



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 013-2017-PCNM

Lima, 18 de enero de 2017

VISTO:

El expediente de evaluación integral y ratificación de doña Mónica Patricia Cruz Luque, Fiscal Provincial Mixta de Bagua del Distrito Fiscal de Amazonas; interviniendo como ponente el señor Consejero Baltazar Morales Parraguez; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Por Resolución N° 041-2008-CNM, de 19 de febrero de 2008, se nombró a doña Mónica Patricia Cruz Luque como Fiscal Provincial Mixta de Bagua del Distrito Judicial de Amazonas. En tal sentido, a la fecha ha transcurrido el periodo de siete años a que se refiere el artículo 154° numeral 2) de la Constitución Política del Perú para los fines del proceso de evaluación y ratificación correspondiente.

Segundo.- Por Resolución N° 019-2016-PCNM, de 18 de mayo de 2016, se declaró fundado en parte el recurso extraordinario presentado por doña Mónica Patricia Cruz Luque contra la Resolución N° 194-2015-PCNM, de 22 de octubre de 2015, que no la ratificó en el cargo de Fiscal Provincial Mixta de Bagua del Distrito Judicial de Amazonas, disponiéndose retrotraer el proceso al estado de señalar nueva fecha y hora para la sesión pública de entrevista personal; por lo que el periodo de evaluación de la magistrada evaluada se inicia el 28 de febrero de 2008, fecha de su juramentación, y concluye el 18 de enero de 2017, con la realización de su nueva entrevista personal.

En el transcurso de su evaluación este Consejo ha respetado las garantías del derecho al debido proceso, habiéndosele facilitado el acceso previo al expediente e informe individual para su lectura respectiva, por lo que corresponde adoptar la decisión final respectiva.

Tercero.- Como consecuencia de las competencias constitucionales del Consejo Nacional de la Magistratura, establecidas en el artículo 154° de la Constitución Política del Estado, el proceso de evaluación integral y ratificación se desarrolla sobre la base de la evaluación concomitante de los rubros de conducta e idoneidad, conforme a los parámetros contemplados por el reglamento respectivo, los mismos que son reflejo de la trayectoria personal y funcional éticamente irreprochable que debe caracterizar a los jueces y fiscales que ejercen sus funciones con base en las competencias propias que emanan de las disposiciones tanto de la Constitución Política del Estado, como de los estatutos correspondientes.

Cuarto.- Con relación al rubro conducta, es pertinente precisar que este aspecto responde a la necesidad de verificar la trayectoria ética de la magistrada, la cual debe ser compatible con los requerimientos ciudadanos de contar con jueces y fiscales cuyo accionar merezca la confianza para asegurar la defensa y respeto de los derechos en situaciones concretas de conflicto o incertidumbre jurídica. Este aspecto se valora a partir de los parámetros desarrollados en la normatividad que regula el proceso de evaluación y ratificación, así como en la verificación del cumplimiento de las disposiciones legales relativas

N° 013-2017-PCNM

al ejercicio funcional de los magistrados, elementos que en circunstancias concretas inciden conjuntamente en la evaluación del rubro idoneidad.

Quinto.- Con relación al rubro conducta se aprecia que:

a) Antecedentes disciplinarios: la magistrada evaluada registra dieciséis (16) medidas disciplinarias impuestas, cinco (05) de ellas están referidas a la no presentación de declaraciones juradas correspondientes a los años 2009, 2010, 2013, 2014 y 2015 lo cual evidencia una transgresión al deber de transparencia al que se encuentran supeditados todos los funcionarios de la Administración Pública, siendo este un deber que el Consejo Nacional de la Magistratura ha puesto en relieve a partir de la Resolución N° 513-2011-PCNM, de 25 de agosto de 2011 (Caso Ñope Cosco), que constituye precedente administrativo vinculante y que recogiendo las normas vigentes destaca la obligación que tienen los jueces y fiscales de "(...) *presentar la declaración jurada de ingresos, bienes y rentas al tomar posesión del cargo, durante su ejercicio y al cesar en el mismo, conforme lo mandan los artículos 40 y 41 de la Constitución (...)*", toda vez, que "(...) *la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas no solo contribuyen a la transparencia en el ejercicio en el cargo sino que, como lo señala la Resolución de Contraloría N° 174-2002-CG, constituye un instrumento eficaz, así como preventivo de la corrupción a cualquier nivel (...)*".

Ante dichas omisiones la evaluada, en el acto de su entrevista personal, justificó esta situación señalando de que "*inició un trámite de préstamo hipotecario*" y que sus gastos operativos no le llegaban directamente y "*eso motivó a que tuviera que hacerse préstamos a entidades bancarias, financieras*", precisando que durante su ejercicio en Amazonas tenía a su alcance "*únicamente el Banco de la Nación y no tenía reportes sobre [sus] movimientos crediticios*", situación que dificultó el reporte de sus obligaciones; no obstante, finalmente reconoció su falta (incumplimiento) al señalar que simplemente "no lo hizo", lo que constituye una inobservancia a sus obligaciones que no se condicen con el perfil de un representante del Ministerio Público, quien debe velar por la legalidad, evidenciado a través de sus acciones, que en el presente caso revelan el total desinterés de doña Mónica Patricia Cruz Luque por cumplir las normas que forman parte de su estatuto como fiscal; además, advertimos que sus expresiones en este extremo solo pretenden plantear excusas ante su conducta negligente.

Las once (11) sanciones restantes están relacionadas y/o vinculadas al no cumplimiento de sus deberes funcionales en su actuación como Fiscal Provincial de Bagua, con base en los siguientes hechos:

1. No haber concurrido a una audiencia de control de acusación programada para el 11 de enero de 2012, en los seguidos contra Víctor Hugo More Campos, por la presunta comisión del Delito de Robo Agravado, en agravio de Elver Bardales Peláez (Expediente N° 15-2011-21-0102-JR-PE-01], lo que mereció que a través de la Resolución N° 641-2012-MP-ODCI-AMAZONAS, de 10 de setiembre de 2012 (Expediente N° 1211010000-2012-15-0), se le impusiera sanción de amonestación. Al respecto, la magistrada evaluada en su entrevista personal justificó el incumplimiento de sus funciones en el hecho de que con fecha 08 de enero de 2012 se produjo la captura de un grupo de delincuentes, los sanguinarios de Bagua y que como durante dicho periodo ejercía el rol de Coordinadora, tuvo que formular requerimientos de prisión preventiva y de levantamientos de comunicaciones. Sin



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 013-2017-PCNM

embargo, cuando se le consultó por qué no envió (a dicha diligencia) a un fiscal adjunto, refirió primero que “no recuerda cual fue el motivo por el cual se suspendió esa audiencia”, para luego señalar que ese día (11 de enero de 2012) se le “consideró como que no había ido a laborar y esa remuneración no se lo han pagado hasta la fecha”. Estas alegaciones están únicamente orientadas a justificar vagamente, a través de diferentes circunstancias, su deficiente labor funcional y su falta de liderazgo en la coordinación con el personal a su cargo, a fin de cumplir con las diligencias programadas, lo que afecta negativamente la evaluación de su conducta.

2. No haber concurrido a una audiencia de requerimiento de terminación anticipada fijada para el día 11 de enero de 2012, en los seguidos contra César Rojas Céspedes, por la comisión del Delito de Falsificación de Documentos, en agravio del Estado (Expediente N° 00310-2011-72-0102-JR-PE-01,); por lo que a través de la Resolución N° 0620-2012-MP-ODCI-AMAZONAS, de fecha 27 de agosto de 2012 [Expediente N° 1211010000-2012-17-0] se le impuso sanción de amonestación. La magistrada evaluada reconoció estos hechos, evidenciando así un patrón de conducta que revela total desatención de sus funciones y falta de coordinación con el personal a su cargo.

3. No haber efectuado entrega del cargo respectivo (al momento de hacer uso de su licencia a cuenta de sus vacaciones), esto es, de las carpetas fiscales a su cargo que se encontraban con diligencias pendientes, entre ellas la Carpeta Fiscal N° 196-2011, cuya diligencia estaba programada para el 05 de setiembre de 2011. Ello mereció que a través de la Resolución N° 0097-2013-MP-ODCI-AMAZONAS, del 06 de marzo de 2013 [Caso N° 1211010000-2012-253-0] se le impusiera sanción de amonestación. Respecto a este hecho la magistrada evaluada refiere que no asistió a dicha diligencia “porque estaba de licencia”; sin embargo, cuando se le consultó por qué dicha diligencia no la dejó programada en la agenda de la fiscalía refirió que “no puedo precisar respecto a esta fecha porque no me he podido constituir a Bagua desde setiembre de 2013 por medidas de seguridad, estoy amenazada de muerte”.

De lo expuesto se desprende que doña Mónica Patricia Cruz Luque pretende desviar la atención respecto de la falta cometida. Dicho de otro lodo, sus respuestas evasivas ponen en evidencia una falta de autocrítica sobre su comprobado actuar negligente en el ejercicio de su rol de fiscal.

4. No haber emitido requerimiento de acusación dentro del plazo establecido por el Código Procesal Penal, luego de haberse dado por concluida la Investigación Preparatoria correspondiente a la Carpeta Fiscal N° 356-2011, seguida contra Franco Michel Contreras Ignacio y otro, por el Delito de Abigeato en agravio de Gaona Cieza Pedro; por lo que a través de la Resolución N° 403-2014-MP-ODCI-AMAZONAS, del 22 de julio de 2014 [Caso N° 177-2013], se le impuso una sanción disciplinaria de amonestación. En cuanto a este hecho, se aprecia de los actuados que obran en su carpeta de evaluación la excesiva demora incurrida por ella, verificándose nuevamente la falta de un deber funcional en su condición de Fiscal Provincial.

5. No haber emitido dentro del plazo establecido en el Código Procesal Penal la disposición de requerimiento de sobreseimiento o acusación pese a tratarse de un caso de reo en cárcel en la investigación contenida en la Carpeta Fiscal N° 654-2011 judicializada con el Expediente N° 287-2011, seguidos contra Alex Romain Montalván Delgado,

N° 013-2017-PCNM

por la presunta comisión del Delito de Extorsión, en agravio de Alejandro Delgado Vega, lo que dio mérito a la Resolución N° 766-2012-MP-ODCI-AMAZONAS, del 09 de octubre de 2012 [Expediente N° 1211010000-2012-104-0] por la que se le impuso sanción disciplinaria de amonestación. Al respecto la magistrada evaluada refiere que por esas fechas tuvo todas las investigaciones complejas de Bagua, entre ellas las de homicidio, secuestros, extorsiones y otras causas más; además señala que la gestión del fiscal exige que se tenga a su cargo 40 casos; la evaluada refiere haber tenido 80, y lo ha precisado en la resolución de control interno, en cuanto a la cantidad de carga que manejaba hasta ese entonces. Estas alegaciones a consideración de este Consejo no desvirtúan su continuo accionar deficiente en el ejercicio de sus funciones, constituyendo meras excusas que evidencian su falta de competencias para la labor funcional para la que fue nombrada, lo que mella en la administración de justicia y en las expectativas que la ciudadanía tiene en el Ministerio Público.

6. Haber incurrido en la comisión de irregularidades en la tramitación de una denuncia contenida en la Carpeta Fiscal N° 1206024502-2013-190-0 que contiene la investigación seguida contra Ronald Wilfredo Villacorta Fernández y otros, por el Delito de Homicidio Calificado, en agravio de César Augusto Wong López (Ex vicepresidente del Gobierno Regional de Amazonas) tales como: a) no cumplió con elaborar la cadena de custodia del acta de recojo de 03 proyectiles de arma de fuego; b) en la Carpeta Fiscal no obra en original del Dictamen Pericial de Balística Forense 148/2013; c) que en la Carpeta Fiscal aparecen hojas sueltas, mal compaginadas y falta el folio 882; d) no solicitó al Juzgado Mixto de Itcubamba el arma de fuego con la que se intervino al homicida Daniel Revilla Vásquez a fin de que se le practicara la homologación y verificación si el proyectil encontrado en el cadáver del agraviado César Wong López corresponde a dicha arma; entre las más significativas, hecho que dio lugar a la expedición de la Resolución N° 0548-2014-MP-ODCI-AMAZONAS, del 01 de octubre de 2014 [Expediente N° 1211010000-2013-262-0] por la que se le impuso la sanción disciplinaria de multa de 15% de su haber básico mensual.

7. De otro lado, no realizó la entrega formal del cargo cuando fue destacada como apoyo al Distrito Fiscal de Arequipa; por lo que a través de la Resolución N° 274-2014-MP-ODCI-AMAZONAS, del 22 de mayo de 2014 [Caso N° 1211010000-2013-248-0] se le impuso sanción disciplinaria de amonestación.

8. No haber ejercido control sobre su personal administrativo, quienes tenían a su cargo la custodia de las carpetas fiscales, estando próxima a ser destacada a otro Distrito Fiscal; en tales circunstancias tuvo la obligación de solicitar que le den cuenta físicamente de todas las carpetas fiscales que le habían sido designadas para consignarlas en su acta de entrega de cargo y en todo caso dejarlas en su Despacho para que sean reasignadas al fiscal que ocuparía su cargo, lo que no ocurrió, lo que constituye una manifestación de su total desinterés en cumplir con dicha responsabilidad, hecho que conllevó a que por Resolución N° 0611-2014-MP-ODCI-AMAZONAS, del 24 de octubre de 2014 [Expediente N° 1211010000-2013-249-0], se le impusiera la sanción disciplinaria de amonestación.

9. No haber cumplido con emitir disposición otorgando las medidas de protección de reserva de identidad a testigos identificados con códigos de reserva, en el trámite de la Carpeta Fiscal N° 1206024502-2013-190-0, seguido contra Ronald Wilfredo Villacorta Fernández y otros, por presunta comisión del Delito de Homicidio Calificado y otro, en



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 013-2017-PCNM

agravio de César Augusto Wong López y otro; por lo que a través de la Resolución N° 273-2014-MP-ODCI-AMAZONAS, del 22 de mayo de 2014 [Caso N° 1211010000-2013-264-0], se le impuso la medida disciplinaria de amonestación.

10. Haber omitido un requisito del requerimiento de acusación como es el de consignar los datos que permitan identificar plenamente al imputado y por suscribir el requerimiento de acusación del 02 de agosto de 2012; por lo que a través de la Resolución N° 0404-2015-MP-ODCI-AMAZONAS, del 21 de julio de 2015 [Expediente N° 1211010000-2014-274-0], se le impuso sanción disciplinaria de amonestación.

11. Finalmente se advierte que la magistrada evaluada dio por concluida la investigación preparatoria en el caso fiscal N° 1206024502-2012-514-0, pero no cumplió con emitir el requerimiento fiscal correspondiente dentro del plazo de legal establecido; por lo que se le impuso una sanción disciplinaria de multa 25% de su haber básico mensual.

b) Participación ciudadana: se han recibido dos (02) cuestionamientos a la conducta de la magistrada evaluada; las mismas que habiendo sido analizadas inciden directamente en discrepancias de criterio sobre su labor fiscal, respecto de las que no se pueden obtener conclusiones sobre la evaluación de su conducta.

c) Asistencia y puntualidad: durante el periodo de evaluación no registra tardanzas ni inasistencias injustificadas.

d) Información de Colegios y/o Asociaciones de Abogados: no registra información sobre sanciones, quejas, denuncias o procesos disciplinarios por parte de los gremios profesionales de abogados.

e) Antecedentes sobre su conducta: no registra antecedentes policiales, judiciales o penales; así como anotaciones negativas vigentes en otros registros de carácter administrativo y comercial. Asimismo, no se advierten anotaciones sobre sentencias en su contra derivadas de procesos judiciales con declaración de responsabilidad.

f) Información patrimonial: si bien no se cuenta con sustento del que se pueda colegir que en el periodo sujeto a evaluación haya existido una variación significativa injustificada de su patrimonio, ello es constitutivo de la falta de transparencia que se refleja por el reiterativo incumplimiento anotado con el deber de presentar sus declaraciones juradas anuales, siendo que únicamente cumplió en el año 2008, lo que impacta negativamente en la evaluación de su conducta por denotar un evidente conflicto con la naturaleza del cargo que desempeña como representante del Ministerio Público, defensor de la legalidad, de tal modo que su comportamiento no se ajusta a los parámetros que razonablemente se exigen a los fiscales del país.

Como se puede apreciar, en la evaluación de los parámetros de conducta de la doctora Cruz Luque, se aprecia que ha incumplido injustificadamente sus deberes funcionales de manera reiterativa, lo que constituye un patrón de conducta negligente en el ejercicio de sus funciones, que resulta incompatible con el perfil que corresponde a un representante del Ministerio Público, apreciándose no solo incumplimiento de deberes funcionales, sino también falta de cuidado en la tramitación de los casos sujetos a su

N° 013-2017-PCNM

conocimiento, lo que se sustenta con la documentación analizada en el presente rubro, de la que se colige que la evaluación del rubro conducta de esta magistrada resulta insatisfactoria pues en el periodo sujeto a evaluación no ha observado una conducta adecuada al cargo que desempeña.

Cuarto.- Con relación al rubro idoneidad, se tiene lo siguiente:

a) Calidad de decisiones: se advierte que la magistrada evaluada solo ha remitido cuatro (04) muestras de un total de ocho (08) que le correspondieron presentar, lo que evidencia una inobservancia a sus obligaciones por demás reprochable, más aún cuando todo magistrado en ejercicio de sus funciones conoce que en el plazo de siete años de su designación será evaluado, siendo uno de los criterios la comprobación de la calidad de sus decisiones.

En este extremo, si bien la calificación obtenida en total de 15.90 resulta deficiente, debe puntualizarse que ello se debe exclusivamente a su negligencia, por lo que independientemente de las calificaciones individuales que obtuvo en las muestras analizadas, siendo que la evaluación es integral, se colige que su conducta renuente al cumplimiento de las normas se refleja también en este rubro, desmereciendo su evaluación integral con fines de ratificación.

b) Calidad en la gestión de procesos: únicamente ha presentado cuatro (04) muestras del total de seis (06) que le correspondían, lo que denota también una marcada renuencia al cumplimiento de sus obligaciones a efectos de que se lleve a cabo una debida evaluación.

c) Celeridad y rendimiento: si bien existe información oficial que ha sido remitida por el Ministerio Público, esta resulta insuficiente a efectos de establecer el correspondiente puntaje; por lo que dicho aspecto será evaluado en conjunto con toda la información recabada en el presente proceso de ratificación.

d) Organización del trabajo: se aprecia que solo existe la presentación de un (01) informe correspondiente al año 2013, lo que representa un indicador negativo a efectos de la presente evaluación.

e) Desarrollo profesional: en el periodo sujeto a evaluación solo ha participado en dos (02) capacitaciones, que cumplen los requisitos del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación vigente.

Del análisis conjunto de los parámetros correspondientes al rubro idoneidad los resultados del mismo califican como deficientes, y reflejan como resultado una constante en el periodo sujeto a evaluación, esto es la renuencia de la magistrada evaluada a cumplir con las normas tanto propias de su estatuto como fiscal, como aquellas que debe cumplir ante este Consejo para acreditar su ejercicio fiscal de manera debida.

En el presente caso, no puede pasarse por alto una conducta como la que revela la fiscal Cruz Luque, de continuo incumplimiento a sus deberes, de negligencia ante los deberes que le cabe respetar ante este Consejo para los fines de su



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 013-2017-PCNM

evaluación integral, lo cual afecta a su idoneidad como representante del Ministerio Público, no generando convicción acerca de sus habilidades y competencias para desarrollar con eficacia y eficiencia sus funciones como fiscal, siendo perjudicial para la institución del Ministerio Público contar con un elemento que no prestigia a su institución, sino por el contrario lo desmerece a partir de sus reiterados incumplimientos, que afectan negativamente la evaluación conjunta de los parámetros de conducta e idoneidad.

Quinto.- De lo actuado en el proceso de evaluación integral y ratificación ha quedado establecido que doña Mónica Patricia Cruz Luque no ha satisfecho en forma integral la evaluación de los rubros conducta e idoneidad, desmereciendo los rasgos del perfil del cargo que ocupa, lo que se verificó tanto en la documentación obrante en autos así como en la entrevista personal. De otro lado, este Consejo también tiene presente el examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico) practicado;

Sexto.- Por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos objetivos glosados, se determina la convicción, por mayoría, de los señores Consejeros intervinientes en el sentido de no renovar la confianza a la magistrada evaluada.

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154 de la Constitución Política del Perú, artículo 21 inciso b de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 36 del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM, y al acuerdo adoptado, por mayoría, por el Pleno en sesión del 18 de enero de 2017; con el voto discordante del señor Consejero Hebert Marcelo Cubas;

RESUELVE:

Artículo primero.- No ratificar a doña Mónica Patricia Cruz Luque en el cargo de Fiscal Provincial Mixta de Bagua del Distrito Fiscal de Amazonas.

Artículo segundo.- De conformidad a lo dispuesto por el artículo trigésimo noveno del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, y por el artículo 21 inciso b) de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, Ley N° 26397, modificado por la Ley N° 30270, ejecútense inmediatamente la decisión de no ratificación, notifíquese a la magistrada no ratificada y remítase copia certificada de esta resolución al señor Fiscal de la Nación y al señor Presidente de la Junta de Fiscales Superiores de Amazonas para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

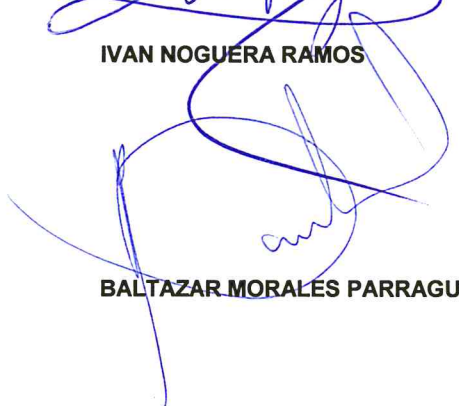
GUIDO AGUILA GRADOS

ORLANDO VELASQUEZ BENITES

N° 013-2017-PCNM



IVAN NOGUERA RAMOS



BALTAZAR MORALES PARRAGUEZ



JULIO ATILIO GUTIERREZ PEBE



**ELSA MARITZA ARAGON HERMOZA
DE CORTIJO**



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Voto del Consejero Hebert Marcelo Cubas, en el proceso de Evaluación Integral y Ratificación de doña Mónica Patricia Cruz Luque, Fiscal Provincial Mixta de Bagua del Distrito Fiscal de Amazonas; es el siguiente:

De la revisión de los documentos e informe final que obran en el expediente de evaluación y ratificación de la evaluada, fluye que en el **rubro conducta**, registra dieciséis (16) medidas disciplinarias, de este total dos (02) son multas y dos (02) medidas disciplinarias de amonestación las que han prescrito.

Asimismo, la evaluada registra dos (02) cuestionamientos vía participación ciudadana. Respecto a la asistencia y puntualidad, de conformidad con la información proporcionada por el Presidente de la Junta de Fiscales Superiores de Amazonas, se advierte que no registra inasistencias o tardanzas injustificadas. Por otro lado, tampoco registra sanciones en el Colegio de Abogados de Arequipa, conforme lo informado por el Decano del referido colegio; ni cuenta con antecedentes policiales, judiciales ni penales.

En el aspecto patrimonial, ha presentado la declaración jurada correspondiente al año 2008, y de lo vertido en el acto de la entrevista personal, no se advierte desbalance entre sus ingresos y egresos. No registra anotaciones sobre títulos valores protestados, registra un viaje al extranjero para asistir a una pasantía, no registra deudas ante el Registro de Deudores Alimentarios Morosos –REDAM, ni tampoco registra participación en personas jurídicas. No registra sanciones administrativas de tránsito según lo informado por la Dirección General de Transporte Terrestre, así como tampoco deudas sobre tributos municipales. En este extremo, se recomienda a la magistrada que en lo sucesivo, sus declaraciones juradas sean presentadas en la forma y plazos previstos por ley.

En calidad de demandante, no registra procesos judiciales. En calidad de demandada registra un (01) proceso de Hábeas Corpus el que ha sido declarado improcedente. En calidad de procesada o denunciada, en el Caso N° 506015505-2014-579, con fecha 3 de noviembre de 2015, se emitió la Disposición N° 1, a través de la cual se dispuso que no procede aperturar Investigación Preliminar contra Mónica Patricia Cruz Luque, por la presunta comisión de Delitos contra la Tranquilidad Pública-Asociación Ilícita para Delinquir en agravio de la Sociedad, contra la Administración Pública - Cohecho Pasivo Propio, Encubrimiento Personal, Abuso de Autoridad y Omisión de Actos funcionales, en agravio del Estado. Disponiéndose el archivo definitivo, en dicho extremo; a lo que por Disposición Superior N°1 de fecha 2 de diciembre de 2014, el Fiscal Superior Nacional confirmó la disposición N° 1, lo cual ha sido comunicado mediante Of. N°19-2017-FSCEDF-4D-MP-FN por el Cuarto Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, recibida por el Consejo el 17 de enero de 2017.

Finalmente, al evaluar el rubro conducta, también se ha ponderado lo manifestado por la evaluada en el acto de entrevista personal, sobre su traslado al Distrito Judicial de Arequipa por razones de preservar su seguridad personal.

En el **rubro idoneidad**, en calidad de decisiones se han evaluado diez (10) documentos o decisiones, en lo que ha obtenido 1.59 puntos en promedio del puntaje máximo de 2 puntos por cada decisión y 15.90 de un total de 30 puntos. En gestión de procesos, se han calificado siete (07) expedientes, en los que obtuvo el promedio de 1.68 puntos del puntaje máximo de 1.75, siendo el resultado total de 11.75 punto del puntaje máximo de 20. En celeridad y rendimiento, de conformidad con la información remitida por el Ministerio Público, resulta insuficiente para

efecto de establecer el correspondiente puntaje. Respecto a la organización del trabajo, se aprecia que existe un informe, correspondiente al año 2013. En este extremo se recomienda a la magistrada, que en lo sucesivo los informes de la organización del trabajo sean presentadas en la forma y plazos previstos por ley.

En desarrollo profesional, la magistrada ha obtenido 4 puntos de un total de 5. Recomendándosele seguir cursos de capacitación de su especialidad, de preferencia en la Academia de la Magistratura, para tener las calificaciones correspondientes; por lo que se ha podido observar que durante el periodo materia de evaluación la magistrada evaluada genera confianza para su permanencia en el cargo.

En consecuencia se puede concluir que en el periodo de evaluación satisface en forma global las exigencias del rubro conducta e idoneidad que todo magistrado debe tener; por lo que, en base a los argumentos expuestos y con las recomendaciones precedentemente citadas, mi voto es porque se renueve la confianza a doña Mónica Patricia Cruz Luque, en consecuencia se le ratifique en el cargo de Fiscal Provincial Mixta de Bagua del Distrito Fiscal de Amazonas



HEBERT MARCELO CUBAS